

Libro III, Título IX Proyección de Pensión Personalizada del Afiliado

Capítulo I. Disposiciones generales

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 del D.L. N° 3.500, de 1980, cada 4 meses, a lo menos, deben comunicar a cada uno de sus afiliados, a su domicilio, todos los movimientos registrados en su cuenta de capitalización individual y en su cuenta de ahorro voluntario, si ésta existiere, con indicación de su valor en pesos.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 66, de fecha 10 de octubre de 2012.

Esta comunicación podrá suspenderse si el afiliado no registra movimientos por cotizaciones en dichas cuentas en el último período informado y hasta aquél en que éstos se produzcan. Sin embargo, tratándose de la situación establecida en el inciso quinto del artículo 19 del D.L. N° 3.500, la información al afiliado no podrá interrumpirse, sino que deberá destacar el estado de morosidad que le afecta, adjuntar copia de la resolución a que hace referencia el artículo 2° de la Ley N° 17.322 y señalar el derecho que le asiste para reclamar el ejercicio de las acciones de cobro. La Administradora que suspenda el envío de la información, deberá comunicar al afiliado, al menos una vez al año, el estado de sus cuentas personales.

Asimismo, no podrá interrumpirse el envío de la cartola cuando en algún mes del cuatrimestre informado el afiliado no registre en sus cuentas personales el pago ni la declaración de la cotización previsional y su omisión no se encuentre justificada por un aviso de cese de la relación laboral.

Esta información le permite al afiliado conocer los saldos en pesos y cuotas de su cuenta de capitalización individual y su cuenta de ahorro voluntario y verificar si el empleador le ha efectuado las cotizaciones correspondientes. Sin embargo, no entrega información al afiliado que le permita tener alguna estimación respecto al monto de la pensión que éste obtendría cuando se pensione, que es el objetivo de este ahorro.

Este Título IX establece la metodología para realizar el cálculo de una Proyección de Pensión Personalizada (PPP) y el formato que deberán utilizar las Administradoras para el envío de dicha Proyección, para todos aquellos afiliados que tengan 30 años de edad o más y un folleto informativo para los afiliados menores de 30 años. Esta información se incluirá como un anexo en la cartola informativa que se envía a los afiliados y es adicional a la información sobre rentabilidad y costos que se incluye en ella.